

**INFORME No. 312/20**

**PETICIÓN 320-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ Y FAMILIA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 329

28 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 312/año. Admisibilidad. Marcelo Quiroga Santa Cruz y familia. Bolivia. 28 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | María Soledad y Pablo Rodrigo Quiroga Trigo y la Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Marcelo Quiroga Santa Cruz y familia[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Bolivia |
| Derechos invocados | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre derechos humanos[[3]](#footnote-4) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos I. a) y b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 10 de marzo de 2010 |
| Notificación de la petición | 4 de octubre de 2010 |
| Respuesta del Estado | 7 de enero de 2011 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 19 de julio de 2011, 16 de septiembre de 2015, 5 de enero de 2018, y 9 y 27 de septiembre de 2019 |
| Observaciones adicionales del Estado | 12 de abril y 28 de diciembre de 2011 y 6 de enero de 2012 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 20 de julio de 1979) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de mayo de 1999) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VII |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VII |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. La presente petición reclama la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por la presunta detención, tortura y desaparición forzada de Marcelo Quiroga Santa Cruz quien era Diputado Nacional, Primer Secretario del Partido Socialista –1 y candidato a la presidencia de la República en manos de militares y paramilitares la noche de 17 de julio de 1980. En particular, la parte peticionaria denuncia la falta de respuesta judicial efectiva ante estos hechos y los daños ocasionados como consecuencia de la ausencia de acciones estatales que se orientaran al establecimiento de justicia y verdad. La parte peticionaria sostiene que hace más de 30 años del asesinato y desaparición de la presunta víctima sin que hasta la fecha se haya esclarecido la verdad de los hechos, sancionado a todos los culpables y recuperado los restos de la presunta víctima, a pesar de las innumerables gestiones y procesos legales desarrolladas por la familia. Asimismo, recalca la necesidad de tomar en cuenta la militancia política de la presunta víctima, el juicio de responsabilidades que impulsó la presunta víctima en 1979 contra el ex dictador Hugo Banzer Suárez y la práctica ya conocida por parte del Sr. Quiroga Santa Cruz de realizar acciones en defensa de la democracia, como parte de la motivación de su presunta detención, tortura y desaparición forzada.
3. La parte peticionaria relata que la noche del 17 de julio de 1980, en el marco de una reunión convocada por el Comité Nacional de Defensa de la Democracia (en adelante “CONADE”) en el edificio de la Central Obrera Boliviana (en adelante “COB”), agentes estatales y particulares realizaron un ataque armado en contra del mencionado edificio en la ciudad de La Paz donde, de acuerdo al testimonio de testigos, detuvieron de forma violenta a los dirigentes políticos y sindicales allí presentes, obligándolos a bajar hacia la planta baja, en fila y con las manos en la nuca. Detalla que, en esas circunstancias, uno de los agentes del Estado reconoció a Marcelo Quiroga Santa Cruz y trató de separarlo de la fila, sin embargo, la presunta víctima se resistió al intento de separación por lo cual el agente disparó hiriéndolo a él y al diputado nacional Juan Carlos Flores Bedregal.
4. Argumenta que a pesar que se desconoce con claridad que sucedió después, los indicios señalan que todos los detenidos, incluidos Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal, fueron llevados al Estado Mayor del Ejército en ambulancias, donde los mantuvieron detenidos en condiciones inhumanas durante varios días y desde lo cual se desconoce el paradero de Marcelo Quiroga Santa Cruz. Reclama que a pesar que la versión oficial de los hechos publicada por las autoridades responsables del golpe militar informa que la presunta víctima murió en la COB a causa del disparo, se hicieron públicas fotografías que mostraban a Marcelo Quiroga Santa Cruz con claros signos de tortura. Agrega que inmediatamente después, Elena Santa Cruz, madre del Sr. Quiroga, realizó gestiones ante el Canciller del Gobierno de facto para tener información sobre el paradero de su hijo sin embargo no recibió respuesta. Insiste que la respuesta estatal no fue pronta ni inmediata lo cual considera contradictoria frente a las fotografías mencionadas. La parte peticionaria aduce que, mientras estaban en la embajada de México asiladas, Cristina Trigo de Quiroga y María Soledad Quiroga Trigo, esposa e hija de la presunta víctima, recibieron un paquete con el anillo y el reloj de Marcelo Quiroga y una pequeña cantidad de cenizas, las cuales no pudieron ser identificadas.
5. La parte peticionaria argumenta que el Estado no realizó un esfuerzo significativo para localizar y/o reconstruir la información bajo control de las Fuerzas Armadas, necesaria para esclarecer los hechos, identificar a todos los agentes que tuvieron alguna responsabilidad y encontrar los restos de los desaparecidos. Con respecto a la investigación, la parte peticionaria alega que se instauraron dos procesos judiciales, un primer juicio, con categoría de juicio político de responsabilidades contra Luis García Meza y el alto mando militar; y el segundo, un proceso penal ordinario, contra varios agentes militares y policías por delitos de alzamiento armado contra la seguridad del estado, asociación delictuosa, terrorismo, asesinato y encubrimiento[[5]](#footnote-6). Indica que el proceso penal ordinario se extendió durante 12 años debido a maniobras dilatorias de los procesados concluyendo con una sentencia condenatoria en diciembre de 2007[[6]](#footnote-7) la cual sostiene fue derivada en casación a la Corte Suprema de Justicia, la que ratificó en su mayor parte la sentencia. Sostiene que hasta la fecha ninguna de las personas procesadas ha cumplido condena y no ha existido un esclarecimiento completo de lo sucedido con la presunta víctima, incluyendo el paradero de sus restos ya que las versiones vertidas por los procesados adolecen de serias inconsistencias.
6. La parte peticionaria afirma que los familiares de Marcelo Quiroga Santa Cruz han solicitado en varias oportunidades la desclasificación y acceso a la información contenida en los archivos militares. Sin embargo, reclama que los recursos tanto administrativos como judiciales no han sido efectivos, en tanto las órdenes judiciales no han sido cumplidas por las Fuerzas Armadas y el Estado no ha exigido su cumplimiento. Detalla que, a pesar de las constantes solicitudes, entre otras en mayo de 2009 y febrero de 2010; altos funcionarios del gobierno han afirmado la inexistencia de la documentación clasificada de las Fuerzas Armadas. Relata que, a partir de la presión ejercida por los familiares de los desaparecidos, el Estado promulgó en el 2009 la resolución ministerial No. 0316 autorizando a los familiares a solicitar la revisión de la documentación requerida. No obstante, señala que esta norma no instruyó la desclasificación de los archivos, no tiene la jerarquía necesaria para asegurar el acceso a la documentación reservada y no se ha cumplido pese a las solicitudes de los familiares. En particular, describe que en febrero de 2010 los familiares volvieron a solicitar la desclasificación de documentos a raíz de lo cual se expidió una nueva orden judicial para la apertura de los archivos de las Fuerzas Armadas, sin embargo, el 17 de febrero del mismo año la institución impidió el acceso a sus instalaciones bajo el argumento que era necesaria una orden presidencial o de la Asamblea Legislativa. Sostiene que el 5 de marzo de 2010 el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal dispuso el levantamiento del secreto militar sin embargo las Fuerzas Armadas presentaron el 8 de marzo de 2010 un recurso de apelación.
7. Por otro lado, la parte peticionaria sostiene que el desempeño de cargos públicos por familiares de Marcelo Quiroga Santa Cruz, así como la imposición del nombre de Marcelo Quiroga a la Ley de Lucha contra la corrupción, incluso frente al rechazo y en contra la voluntad de sus familiares, de ninguna manera puede entenderse como una medida de reparación. Destaca que en ese sentido solo el otorgamiento de una pensión vitalicia a María Cristina Trigo de Quiroga debe considerarse como una medida de reparación, aunque el monto de pago efectivo no es el correspondiente a los honorarios de un senador.
8. Con respecto a la alegada cosa juzgada internacional, la parte peticionaria argumenta que la presente petición no es una reproducción de la nota dirigida a la CIDH presentada por la ONG Washington Office on Latin America (en adelante, “WOLA”) el 23 de julio de 1980 que dio inicio al caso 7.458 y a la Resolución No. 27/81 de 25 de junio de 1981, ya que no existe identidad en los términos que señala la Convención Americana. Asimismo, argumenta que el proceso llevado a cabo ante la CIDH en 1980 y 1981, por la naturaleza y condiciones de inestabilidad democrática que existían al momento de los hechos no puede derivar en res judicata. Sostiene que las partes no son idénticas en relación a las presuntas víctimas ni la parte peticionaria. Reclama que ninguno de los familiares del Sr. Marcelo Quiroga Santa Cruz, tuvo conocimiento o participación de la misma sino hasta que la Resolución No. 27/81 fue emitida y publicada[[7]](#footnote-8). En la misma línea, detalla que la nota presentada por WOLA identificó a múltiples víctimas dentro de un contexto más amplio y general en el marco de lo ocurrido el 17 de julio de 1980, la cual simplemente mencionó entre aquellas víctimas a Marcelo Quiroga Santa Cruz. Respecto a Marcelo Quiroga, sostiene que la nota se limitó a repetir la controvertida versión oficial del gobierno de facto, respecto a que la víctima habría fallecido en el lugar el 17 de julio de 1980, y no especificó hechos concretos a ser analizados ni contenía un relato preciso de hechos respecto a la presunta víctima de la presente petición. En dicho sentido, destaca que, debido a la falta de respuesta del Estado, la Resolución No. 27/81 de 25 de junio de 1981, si bien vinculó el caso específico del señor Quiroga Santa Cruz, solamente dio por cierto el hecho denunciado en lo relativo a la muerte del mismo. En contraste, argumenta que la presente petición detalla hechos concretos, diferenciados y, sobre todo, de carácter permanente, en tanto se toma en cuenta la privación de la libertad ocurrida inicialmente el 17 de julio de 1980 como un hecho que por su carácter continuado permanece hasta la fecha actual.
9. En la misma línea la parte peticionaria señala que no existe identidad de base legal en relación a la violación de los derechos contenidos en los artículos alegados. Asimismo, la parte peticionaria sostiene la ausencia de identidad de base legal respecto a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH ya que lo que se plantea en la petición actual no se refiere a una ejecución extrajudicial, sino a una desaparición forzada. Por último, destaca que, si bien la Resolución No. 27/81 adjudicó responsabilidad internacional al Estado con base en a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención y recomendó una investigación completa e imparcial, no determinó otro tipo de reparaciones que resulten adecuadas, suficientes e integrales para la víctima y sus familiares.
10. Por su parte, el Estado destaca que la petición presentada reproduce sustancialmente el caso 7.458 resuelto por la CIDH mediante la Resolución No. 27/81 de 25 de junio de 1981, razón por lo cual, de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de la CIDH, la presente debe ser declarada inadmisible. Sostiene que, en el marco del caso mencionado, la CIDH resolvió dar por cierto los hechos denunciados y declaró la violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Al respecto, recalca que el cumplimiento a cabalidad la mencionada resolución.
11. Asimismo, describe que el juicio de privilegio en contra de Luis García Meza, Luis García Gómez y otros se inició mediante resolución congresal de 25 de febrero de 1986 por el asesinato de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Guadalberto Vega y concluyó el 21 de abril de 1993 con la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia por los delitos de asesinato, alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y asociación delictuosa la cual a la fecha se ha ejecutado. En ese sentido, señala que se instauró otro proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros sobre lo sucedido en relación a Marcelo Quiroga y otros conforme a las leyes bolivianas por delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, asesinato y entre otros delitos el cual tuvo sentencia el 12 de diciembre de 2007 por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior de La Paz. Así, agrega que la Sala Penal Primera de la Corte Suprema dictó el Auto Supremo No. 504 de 25 de abril de 2010 mediante el cual declaró infundados distintos recursos interpuestos por los procesados y casó parcialmente el auto de vista No. 103/2008 de 22 de agosto de 2008 modificando la pena en relación a distintos procesados e incluyendo a otros que habían sido omitidos como autores y culpables del delito de falso testimonio y encubrimiento. Argumenta que, sobre la sustanciación del proceso penal, debe valorarse la complejidad del caso en tanto incluye varios hechos que además acaecieron en un período de dictadura, la pluralidad de los imputados con una conducta compleja de organización lo que facilitó la desaparición de evidencia y el uso excesivo de medios de defensa por parte de los imputados, así como su inasistencia a las audiencias.
12. En particular, recalca distintas medidas adoptadas para la recuperación de los restos mortales de la presunta víctima, incluyendo entre otras, la creación del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (en adelante “CIEDF”) el 18 de junio de 2003 y el desempeño del mismo en sus funciones; la promulgación de la Ley No. 2640: Ley de resarcimiento de la violencia política del 11 de marzo de 2004; la incorporación de la desaparición forzada como delito mediante la Ley No. 3326 de 18 de enero de 2006 y la priorización por parte de la CIEDF de la búsqueda e identificación de los restos de Marcelo Quiroga y otros dentro del Programa Operativo Anual del 2010.
13. Asimismo, argumenta que los familiares de la presunta víctima han recibido distintos beneficios por parte del Estado a raíz de los hechos ocurridos. En este respecto, señala el establecimiento de una estructura legal de protección y reparación de las personas afectadas por situaciones como las desapariciones forzadas. Asimismo describe la Resolución No. 111/93-94 del Senado Nacional mediante la cual se otorga pensión vitalicia para Cristina Trigo de Quiroga en homenaje a la memoria de Marcelo Quiroga y la Resolución No. 104/96-97; el acto formal de homenaje a su memoria celebrado el 17 de marzo de 1994; el desempeño de María Soledad Quiroga Trigo como Ministra de Educación y Culturas desde el 17 de octubre de 2003 hasta el 9 de junio de 2005; la publicación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional de la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010 bajo el nombre de Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”; y distintos actos de conmemoración y homenaje a la memoria de la presunta víctima incluyendo el celebrado el 21 de octubre de 2005 en el Municipio de La Paz y en octubre de 2010 por la Asamblea Departamental de Cochabamba.
14. **COMPETENCIA**
15. El Estado aduce que corresponde la inadmisibilidad por duplicidad de procedimientos toda vez que Marcelo Quiroga Santa Cruz figura como víctima en un informe de fondo de la Comisión Interamericana emitido en 1981[[8]](#footnote-9). Al respecto, la Comisión sostiene que el hecho que una comunicación involucre a la misma persona que en una petición anterior, constituye sólo un elemento de duplicación. Es preciso examinar también la naturaleza de las denuncias presentadas y los hechos aducidos como fundamento de las mismas[[9]](#footnote-10). La presentación de nuevos hechos y/o denuncias suficientemente diferentes acerca de la misma persona podría, en ciertas circunstancias y satisfechos otros requisitos aplicables, ofrecer una base para su consideración[[10]](#footnote-11).
16. En este sentido, la Comisión observa que la resolución No. 27/81 trata sobre la detención y muerte de Marcelo Quiroga el 17 de julio de 1980 en la sede de la Central Obrera Boliviana. En contraste la presente petición presenta alegatos sobre la presunta tortura y desaparición forzada de Marcelo Quiroga Santa Cruz; los procesos penales ante los tribunales nacionales y la falta de protección judicial efectiva; y el derecho a la integridad personal de los familiares. En este sentido, mientras que existe cierta coincidencia con respecto al objeto e interés jurídico de ambas peticiones, las diferencias señaladas demuestran que las peticiones no son sustancialmente idénticas con respecto a las partes, los intereses jurídicos y demandas presentadas.
17. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
18. Dadas las características de este caso, la Comisión reitera el criterio establecido en cuanto a que, en situaciones que incluyen presuntos delitos contra la vida e integridad, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación para los familiares[[11]](#footnote-12). La Comisión observa que el Estado ha dado cuenta de avances alcanzados en los procesos penales, así como de las complejidades y dificultades que han influido sobre la duración de los procesos. Sin embargo, la CIDH nota que la parte peticionaria sostiene que las personas procesadas no han cumplido condena y no ha existido un esclarecimiento completo de lo sucedido con la presunta víctima, incluyendo el paradero de sus restos.
19. Al respecto y de acuerdo a la información que consta en expediente, la Comisión considera que aún no han sido esclarecidas las circunstancias de su desaparición, no se ha determinado su paradero o el de sus restos mortales, y no consta información sobre la captura y sanción de todos los responsables tanto intelectuales como materiales. Asimismo si bien el Estado boliviano adelantó un juicio de responsabilidades contra algunos de los autores intelectuales de los hechos que habrían resultado en la desaparición del señor Juan Carlos Flores Bedregal, la Comisión estima que la apertura del segundo proceso penal en 1999 a solicitud del Congreso Nacional puede considerarse un indicio de que las investigaciones y sanciones derivadas del juicio de responsabilidades mencionado, fueron insuficientes[[12]](#footnote-13). Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se configura la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.a y c de la Convención Americana. En razón al contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
20. **CARACTERIZACIÓN**
21. En atención a lo anterior, la Comisión observa que la parte peticionaria ha presentado alegatos sobre la presunta tortura y desaparición forzada de Marcelo Quiroga Santa Cruz a raíz de su labor y posición política, la falta de protección judicial efectiva e investigación de tales hechos, la falta de acceso a la información contenida en archivos militares, así como el derecho a la integridad personal de los familiares de Marcelo Quiroga Santa Cruz. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana a la luz de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento. Tomando en cuenta los referidos alegatos, en la etapa de fondo la CIDH analizará la posible violación al artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
22. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Bolivia.
23. **DECISIÓN**
24. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y en relación a los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
25. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El 9 de septiembre de 2019, María Soledad Quiroga Trigo informó a la CIDH la decisión de incluir a la Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia como parte de la representación formal de la presente petición ante la Comisión. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición refiere a Marcelo Quiroga Santa Cruz, su esposa María Cristina Trigo de Quiroga, y sus hijos María Soledad Quiroga Trigo y Pablo Rodrigo Quiroga Trigo como presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Al respecto, sostiene que concluida la investigación y en merito a la prueba preconstituida, se requirió a un juez instructor de turno en lo penal iniciar la instrucción por existir suficientes indicios de culpabilidad contra 21 personas que no fueron incluidas en el primer juicio. [↑](#footnote-ref-6)
6. Alega que en este proceso penal fueron condenados Felipe Froilán Molina Bustamante, Franz Pizarro Solano y José Luis Ormachea España a condena de 30 años por delitos de alzamiento, terrorismo, encubrimiento así como asesinato. Sin embargo, describe que solo el primero se presentó a juicio, siendo los otros dos declarados rebeldes y contumaces por no presentarse al juicio. Agrega que otros procesados fueron condenados a pena privativa de libertad de 2 y 3 años por delitos de encubrimiento y falso testimonio, mientras que seis procesados fueron absueltos pese a su probada coparticipación. Al respecto sostiene que Molina Bustamante, uno de los condenados a 30 años de prisión, fue capturado el 31 de enero de 2016 a pesar de haber sido emitida orden captura en el 2010. [↑](#footnote-ref-7)
7. Informa que en el expediente del caso 7.458, se encuentran dos cartas de los días 13 y 15 de octubre de 1981 remitidas a la CIDH por la Sra. María Cristina Trigo de Quiroga en calidad de “testimonio” de lo ocurrido, siendo la primera carta recibida por la CIDH 3 meses y medio después de la adopción por parte de la CIDH de la Resolución No. 27/81. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Resolución No. 27/81. Caso 7458, Bolivia, 25 de junio de 1981. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver en dicho sentido: Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 36; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53; y Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 43. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 34; CIDH, Informe No. 45/14, Petición 325-00. Admisibilidad. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014, párr. 51-54; y CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.827. Inadmisibilidad. Peter Blaine. Jamaica. 17 de diciembre de 1998, párr. 42 [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admsibilidad, Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”, Brasil, 7 de Julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 65/09. Petición 616-06. Admisibilidad. Juan Carlos Flores Bedregal. Bolivia. 4 de agosto de 2009, párr. 53 y 55. [↑](#footnote-ref-13)